

EXPEDIENTE No: 20-002115-1027-CA

PROCESO: MEDIDA CAUTELAR

ACTORA: JBR CAPITAL VENTURES SRL

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DE NICOYA y otros.

Señores (as) Jueces y Jueza Tribunal Contencioso Administrativo:

El suscrito, de calidades conocidas en autos y en mi condición de apoderado especial judicial de la empresa actora, contestamos la audiencia conferida por resolución de las 9:40 hrs. de 29 de abril de 2024 (notificada por correo electrónico el 30 de abril), sobre la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares planteada por la municipalidad demandada.

Nos oponemos a la referida solicitud, con sustento en las razones que se exponen a continuación.

1.- Sentido, contenido, alcance y efectos del artículo 29, párrafo 1°, CPCA.

El ordinal 29, párrafo 1°, CPCA dispone lo siguiente:

“1) Cuando varíen las circunstancias de hecho que motivaron la adopción de alguna medida cautelar, el tribunal, el juez o la jueza respectiva, de oficio o a instancia de parte, podrá modificarla o suprimirla.” (el resaltado no es del original).

En primer lugar, debe resaltarse que la modificación o supresión de una medida cautelar, como lo indica, expresamente, la norma legal citada requiere, necesariamente, de una **variación de las circunstancias de hecho**, es decir, del cuadro fáctico que le dio sustento a la adopción de la medida cautelar.

La variación de las circunstancias de hecho, exige que la parte que solicita el levantamiento de la medida cautelar acredite, idónea y fehaciente, mediante los elementos de prueba pertinentes la modificación de las circunstancias fácticas.

En otras palabras, la parte que solicita el levantamiento de una medida cautelar tiene la indiscutible carga probatoria de demostrar con medios de convicción idóneos, suficientes y fehacientes tal cambio de las circunstancias fácticas.

Al respecto, el artículo 41.1 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso contencioso administrativo por lo dispuesto en el ordinal 220 CPCA, establece lo siguiente:

“41.1 Carga de la prueba. Incumbe la carga de la prueba:

- 1. A quien formule una pretensión, respecto de los hechos constitutivos de su derecho.***
- 2. (...) (el resaltado no es del original)”***

Si la parte que solicita el levantamiento de la medida cautelar incumple con la carga probatoria de acreditar el cambio o la variación de las circunstancias de hecho, la gestión debe rechazarse por ausencia de respaldo probatorio.

Resulta importante indicar que el referido artículo 29, párrafo 1°, CPCA no admite la modificación o levantamiento de una medida cautelar por la variación de cuestiones jurídicas o de puro derecho, como lo es el dictado de un voto de la Sala Constitucional o de cambios legislativos.

El representante de la municipalidad demandada mediante meras alegaciones, sin sustento probatorio alguno, se refiere a aspectos como la apariencia de buen derecho que es una cuestión de derecho y no fáctica.

La municipalidad demandada no desvirtúa la cuestión fáctica de una medida cautelar y que el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo tuvo por probado, que es el peligro en la mora –daños y perjuicios graves actuales o potenciales- y la ponderación de intereses –lesión al interés público y a los derechos de terceros-. En efecto, no se aporta un solo medio de prueba para desvirtuar los graves daños y perjuicios, la lesión al interés público y los derechos de terceros que provoca el reglamento municipal impugnado y que tuvo por acreditados el Tribunal de Apelaciones en el Voto No. 193-2021-I de 15:44 horas de 1° de junio de 2021, al conceder las medidas cautelares que están vigentes.

La gestión sobre las que se nos concede audiencia es completamente ayuna y carece de todo respaldo probatorio, se trata de simples alegaciones de la municipalidad demandada carentes de sustento probatorio, donde se confunden las circunstancias fácticas con las cuestiones jurídicas o de derecho.

2.- La demanda y su pretensión de la parte actora no ha sido desestimadas por sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada material.

Al día de hoy, no existe una sentencia definitiva y firme con autoridad de cosa juzgada material que haya desestimado la demanda y las pretensiones de nuestra representada.

El pasado 30 de octubre de 2023 fue presentado ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia el recurso de casación en contra de la sentencia que dictó el Tribunal Contencioso Administrativo –sin indicar sección- No. 2023004296 de las 21:33 horas de 11 de octubre de 2023, en la que se sustenta la municipalidad para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares. Ese recurso de casación se encuentra actualmente en trámite y no ha sido rechazado de plano o declarado sin lugar.

El recurso de casación tiene por objeto que sea anulada la sentencia errónea y contraria a derecho dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo ya citada. Fue interpuesto por razones procesales y de fondo, por lo que la Sala de Casación, en la sentencia que pronuncie podría anular y reenviar al Tribunal Contencioso Administrativo, por los vicios de procedimiento o bien anularla por los múltiples vicios de fondo que presenta y resolver el fondo conforme a derecho.

Será la Sala Primera de Casación el órgano jurisdiccional que determine si acoge la demanda y las pretensiones de nuestra representada.

Cualquier solicitud que se sustente en la sentencia No. 2023004296 de las 21:33 horas de 11 de octubre de 2023 del Tribunal Contencioso Administrativo es improcedente e infundada, ya que, se trata de una sentencia que ha sido recurrida en casación y no es una sentencia firme con autoridad de cosa juzgada material. La sentencia firme y con autoridad de cosa juzgada material será dictada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia cuando resuelva el recurso de casación interpuesto por nuestra representada.

Cualquier argumento jurídico o de derecho utilizado en la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo que se encuentra actualmente impugnada en la Sala Primera de Casación, es absolutamente improcedente para demostrar una variación de las circunstancias fácticas. Es la interpretación de los hechos, del derecho y, en general, del ordenamiento jurídico administrativo que efectuó el Tribunal Contencioso Administrativo en su sentencia de 11 de octubre de 2023 lo que se encuentra cuestionado en el recurso de casación ante la Sala Primera.

Se aporta copia del recurso de casación presentado el pasado 30 de octubre de 2023, para que se vea la larga cadena de ilegalidades notorias y las nulidades absolutas tanto del reglamento municipal impugnado como de la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo que ha sido recurrida en casación. La apariencia de buen derecho (seriedad, fundamento y consistencia) de la demanda y de las pretensiones de nuestra representada no ha variado, por cuanto, es una cuestión jurídica y no fáctica; de otra parte, ante la declaratoria de inconstitucionalidad dictada por la Sala Constitucional mediante el Voto 2022-22606 de las 13:10 hrs. de 28 de septiembre de 2022, el Refugio Nacional de Vida

Silvestre Ostional quedó desprotegido y vulnerable hasta tanto se dicte una nueva ley y su reglamento, lo que es muy grave por ser una zona internacionalmente conocida como de desove y anidamiento de las tortugas.

3.- Declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley y del Reglamento del Refugio de Vida Silvestre Ostional es una cuestión jurídica.

El dictado del voto de la Sala Constitucional que declara inconstitucional la ley y el reglamento del Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional, no es una circunstancia fáctica, las sentencias constitucionales y la jurisprudencia constitucional son una cuestión de derecho o exclusivamente jurídica. Según el artículo 7° LGAP y 13 LJC, la jurisprudencia y las sentencias constitucionales son una fuente no escrita del ordenamiento jurídico de rango constitucional o legal. Una sentencia o varios precedentes constitucionales no pueden considerarse, bajo ningún concepto, como una circunstancia fáctica susceptible de variación.

De otra parte, la declaratoria de inconstitucionalidad, mediante el Voto de la Sala Constitucional No. 2022-22606 de las 13:10 hrs. de 28 de septiembre de 2022 de la **“totalidad”** de la Ley No. 9348 de “Refugio de Vida Silvestre Ostional” y por **“conexidad”** del Reglamento a la Ley No. 9348, por vicios sustanciales del procedimiento legislativo, dejó sin ninguna protección al refugio de vida silvestre, hasta tanto no se dicte una nueva ley.

Específicamente, la parte dispositiva del Voto de la Sala Constitucional No. 2022-22606, estableció lo siguiente:

“Por tanto:

Se declara CON lugar la acción. En consecuencia se anula en su totalidad la Ley n°9348 “Refugio de Vida Silvestre Ostional” y por conexidad además el decreto ejecutivo n°41134-Minae del 10 de abril del 2018 “Reglamento a la Ley N° 9348 del Refugio de Vida Silvestre Ostional. Lo anterior por vicio sustancial de procedimiento debido a la falta de sustento técnico. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de entrada en vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. (...)”

Tal declaratoria de inconstitucionalidad, sobrevenida a la presentación de la demanda por nuestra representada, supone una total desprotección legal y reglamentaria de un refugio de vida silvestre, científica y técnicamente ya identificado y existente. Por lo anterior, se justifica, con mayor intensidad y razón, mantener vigentes las medidas cautelares que fueron decretadas por el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo en el

Voto No. 193-2021-I de 15:44 horas de 1° de junio de 2021. Levantar las medidas cautelares dispuestas por el Tribunal de Apelaciones supondría aumentar e intensificar la desprotección del refugio silvestre que, es probablemente, lo que pretende la municipalidad para otorgar, con fundamento en un reglamento municipal ilegal y absolutamente nulo, permisos de construcción antojadiza y caprichosamente, incluso, sin haber emitido un plan regulador para la zona que es un requisito previo indispensable para que una municipalidad dicte un reglamento en materia urbanística.

La Sala Constitucional en el Voto 2022-22606 declaró la inconstitucionalidad de la ley y del reglamento del refugio nacional de vida silvestre al estimar que establecieron un régimen mixto de propiedad que lo desprotege y debilita, ya que, en su criterio, debe ser enteramente de dominio público. En el considerando VI la Sala Constitucional expone varias razones al respecto como las siguientes: 1) El Refugio de Vida Silvestre Ostional es propiedad del Estado y ninguna propiedad demanial puede ser reducida por ley si no hay previos estudios técnicos que lo justifiquen; 2) la ley impugnada, en sus distintas normas, desafectan y reducen el grado de protección del Refugio de Vida Silvestre Ostional; 3) ausencia de respaldo técnico; 4) la demanialidad ambiental supone un régimen especial de protección y 5) el Refugio de Vida Silvestre Ostional es patrimonio natural del Estado.

El Voto de la Sala Constitucional deja suficientemente claro que el refugio de vida silvestre existe y debe ser objeto de una mayor y más intensa protección por parte del legislador y del Poder Ejecutivo, no como pretende la municipalidad gestionante, vulnerarlo y desprotegerlo a través del otorgamiento de permisos de construcción con fundamento en un reglamento municipal absolutamente nulo y plagado de ilegalidades manifiestas y evidentes. Ese reglamento municipal impugnado, entre otras cosas, pretendía darle ejecución al concepto de “zona de amortiguamiento” del refugio de vida silvestre que contenía la Ley y el Reglamento declarados inconstitucionales, por lo que, claramente, no puede ser aplicado o ejecutado. En aras de los principios preventivo y precautorio que rigen en materia ambiental, hasta tanto no se dicte una nueva ley del refugio silvestre y su respectivo reglamento, lo recomendable es evitar o suspender el otorgamiento de cualquier permiso de construcción municipal, sobre todo por cuanto se trata de un refugio nacional –no municipal- de vida silvestre que debe ser gestionado y administrado por las autoridades nacionales competentes con la experticia suficiente y no por la municipalidad de Nicoya que, evidentemente, carece de toda competencia y de experticia ambiental para tomar alguna decisión sobre un refugio nacional de vida silvestre.

La municipalidad que pretende levantar las medidas cautelares, quiere aprovecharse de tal desprotección legal y reglamentaria del refugio de vida silvestre y de la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley y del reglamento del refugio para aplicar un reglamento urbanístico de permisos de construcción absolutamente ilegal y absolutamente nulo. Es

muy grave, la intención oculta de la municipalidad, ya que, pretende aplicar un reglamento urbano plagado de ilegalidades evidentes, para otorgar permisos de construcción a su antojo, aprovechándose de la desprotección actual del refugio.

4.- Demostración suficiente del peligro en la mora y de la ponderación de intereses.

A.- Periculum in mora (daños y perjuicios graves para la empresa actora)

En la audiencia oral de expresión de agravios ante el Tribunal de Apelaciones, se indicó por esta representación que los daños y perjuicios graves para nuestra representada (periculum in mora) radican en la afectación y reducción de la plusvalía de sus terrenos que se ubican en lo que fue la zona de amortiguamiento. En efecto, el valor y la plusvalía de los terrenos propiedad de mi representada, así como de cualquier eventual proyecto que se pudiere desarrollar en los mismos, depende de manera directa, del desarrollo sustentable y de la protección ambiental efectiva del Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional. Son dos aspectos que van de la mano.

Cualquier daño ambiental impacta de manera directa, el valor, la plusvalía que puedan adquirir los terrenos de mi representada, así como de cualquier eventual proyecto de desarrollo o inversión que se quiera efectuar en los inmuebles en un futuro.

En términos gráficos, ninguna persona que es titular de uno o varios terrenos, quiere tenerlos en medio de un caos o de un desastre ambiental, ya que, pierden su valor y atracción turística.

El incremento de construcciones ilegales con motivo de la emisión del reglamento impugnado y durante su vigencia, le causó un grave daño a mi representada, por cuanto, se fomentó el **uso desordenado e irracional del suelo**, cuando la regulación urbanística propende a lo contrario.

El Reglamento municipal impugnado presenta una prolongada cadena de ilegalidades que son las siguientes:

1. Se quebrantan los artículos 15, 24, 25 y 58 de la Ley de Planificación Urbana de 1968, con más de 50 años de estar vigente, por cuanto, según esa ley **para que una municipalidad dicte un reglamento en materia urbanística** –como lo es el otorgamiento de permisos de construcción- se requiere que, **previamente, se haya dictado un plan regulador y un reglamento de zonificación**.
2. Se vulneraron, además, los numerales 17 y 18 de la Ley de Planificación Urbana, por cuanto, además de no contar con plan regulador, **no se hizo una audiencia**

presencial y física con los vecinos del lugar y no se contó con la aprobación de la Dirección de Urbanismo del INVU como requisitos legales previos para aprobar el reglamento.

3. Infracción de los artículos 2°, 6° y 7° de la Ley de Creación del RNVSO y de diversos ordinales de su reglamento –normas todas que produjeron efectos jurídicos, vigentes durante la emisión del reglamento municipal impugnado y bajo cuyo alero éste último-, ya que, de acuerdo con esa ley, **de previo a dictarse cualquier reglamento atinente al refugio era preciso que el SINAC emitiera y aprobara el Plan General de Manejo** que es el *“instrumento planificación que orienta la adecuada gestión, administración y manejo refugio silvestre para lograr objetivos conservación largo plazo”* o la *“base o presupuesto para desarrollar otros instrumentos planificación y reglamentación”*. El plan general de manejo previo a cualquier regulación es un documento que debe ser elaborado con criterios técnicos, científicos y ambientales rigurosos y objetivos, precisamente, para garantizar la sostenibilidad e integridad del refugio, incluida, desde luego, la zona de amortiguamiento.
4. Violación de la Ley de Biodiversidad No. 7788 y su reglamento, ya que, esa ley, también, exige que previo a dictarse un reglamento sobre cualquier aspecto de un refugio debe emitirse el plan general de manejo por el SINAC.
5. Quebranto de la Ley Orgánica del Ambiente, la cual impone que el plan general de manejo previo que debe dictar el SINAC debe incluir la variable ambiental.
6. Violaciones diversas y abundantes del Código Municipal y de la Ley General de la Administración Pública.

Tales ilegalidades fueron confirmadas por la Sala Constitucional (Voto No. No. 3249-2021), la PGR (dictamen No. C-034-2021 de 11 de febrero) y el INVU (oficio DU-038-02-2021 de 26 de febrero de 2021).

B.- Ponderación intereses (lesión al interés público, derechos e intereses de terceros).

En el legajo de la apelación presentada ante el Tribunal de Apelaciones consta la prueba para mejor resolver que aportamos por escrito de 11 de mayo de 2021 y que es el oficio ADIN-11-2021 de 5 de mayo de 2021 que es un documento suscrito por los representantes de (1) la Asociación de Desarrollo Integral Bocas de Nosara, (2) la Asociación de Desarrollo Integral Delicias de Garza, (3) la Asociación de Desarrollo Integral Garza y (4) la Asociación de Desarrollo Integral Esperanza Sur, esto es, por cuatro asociaciones representativas de intereses comunales de los vecinos de la zona y que son de interés público (artículo 14 de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad No. 3859 de 7 abril 1967).

En ese documento, las asociaciones indicadas de opusieron al Reglamento municipal impugnado. Ese oficio acredita como a consecuencia de la emisión y promulgación de un reglamento municipal, violatorio de varias leyes, sin previo plan regulador, sin audiencia previa, sin aprobación del INVU, sin haberse emitido el plan general de manejo y las normas técnicas del Refugio Nacional y sin variable ambiental, estuvo provocando **UN INTENSO, GRAVE E IRREVERSIBLE DESASTRE AMBIENTAL Y URBANÍSTICO** con construcciones ilegales que causaban daños ambientales y urbanísticos irreversibles, sin manejo de residuos y quemas que afectan, seriamente, el medio ambiente y el uso ordenado del suelo. De la misma forma, el documento deja patente **UN GRAVE PROBLEMA SOCIO-ECONÓMICO QUE PONE EN PELIGRO LA VIDA E INTEGRIDAD DE FAMILIAS HUMILDES** al dificultar y obstruir su reubicación, mediante las segregaciones pertinentes, ante las inundaciones cíclicas de la época lluviosa por el río que existe en la zona (se aporta copia de esta prueba ofrecida para mejor proveer en el legajo de apelación de la denegatoria de la medida cautelar).

En el legajo del proceso de conocimiento mediante escrito de 2 de julio de 2021 aportamos como prueba para mejor resolver la noticia aparecida en el Diario La Extra de 4 de junio de 2021 intitulada ***“Exigen plan regulador para Nosara. Actual reglamento se aprobó con secretismo y sin consenso de las Asociaciones de Desarrollo”***. Tal noticia en un medio de comunicación colectiva es un hecho público y notorio que puso en evidencia la oposición de las verdaderas, auténticas y genuinas asociaciones representativas de los intereses comunales al reglamento municipal impugnado por sus ilegalidades y los graves efectos sobre el ambiente (se aporta copia de esa prueba ofrecida para mejor resolver en el proceso de conocimiento).

La prueba mencionada en los párrafos anteriores demostró el presupuesto de la ponderación de intereses, por la fuerte, intensa y grave lesión del interés público, es decir, de la protección ambiental de un refugio nacional de vida silvestre y los derechos de terceros (vecinos y asociaciones de desarrollo comunal auténticas y genuinas representantes de los pobladores de la localidad).

En la audiencia oral de expresión de agravios ante el Tribunal de Apelaciones, se expresó por esta representación, lo siguiente sobre la ponderación de intereses:

“2.- Interés público en la defensa, conservación y garantía del medio ambiente.

Tanto la Constitución (artículo 50) como la Ley Orgánica del Ambiente, la Ley de Biodiversidad y la Ley de Creación del Refugio Nacional establecen que es de interés público y de orden público la tutela efectiva del medio ambiente, evitando toda actividad lesiva del mismo, lo que pueda

degradarlo o deteriorarlo. Es evidente que un reglamento municipal dictado sin existir los presupuestos legales esenciales, como el Plan General de Manejo y sus normas técnicas, que define la Zona de Amortiguamiento sin sujeción a ningún estudio técnico, resulta altamente lesivo para el desarrollo sostenible de esa área y la protección debida de RNVSO.

El que se mantenga la ejecución y eficacia del reglamento lesiona el interés público indicado.

3.- Interés público en el uso ordenado y racional del suelo.

La Ley de Planificación dispone que es de interés público el uso racional y ordenado del suelo, mediante la aprobación previa a cualquier reglamentación de un plan regulador de uso del suelo.

La ejecución de un reglamento municipal que regula permisos de construcción sin un plan regulador previo y sin estudios técnicos e incluir la variable ambiental que exige la Ley Orgánica del Ambiente, es evidente que lesiona y afecta interés público apuntado.

4.- Derechos e intereses de los otros terceros propietarios.

La gran mayoría de los vecinos y propietarios en lo que fue la Zona de Amortiguamiento, se encuentran plenamente comprometidos con el desarrollo sostenible de esa área y la tutela efectiva del Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional.

Les interesa de sobremanera que no haya daños ambientales o un uso desordenado e irracional del suelo, para evitar que el valor y la plusvalía de sus inmuebles no se afecten, así como cualquier proyecto de inversión o de desarrollo.

Consecuentemente, también, a los terceros propietarios de terrenos en lo que fue la Zona de Amortiguamiento, les interesa la suspensión de la ejecución.

5.- Derechos e intereses de los terceros vecinos de escasos recursos que sufren todos los años desbordamientos del río Nosara y que deben ser reubicados.

Como se indica en el oficio presentado por las cuatro Asociaciones de Desarrollo Integral

8- La comunidad de Nosara centro y comunidades aledañas al Río Nosara sufren cada invierno por inundaciones por el desbordamiento del río que ponen en peligro las vidas de muchas familias. Como organización hemos presentado desde el 2018 el proyecto habitacional NOSARA UNIDA ante el Ministerio de Vivienda y la Municipalidad de Nicoya con el objetivo de la reubicación de las familias que se ven afectadas año con año, pero este reglamento perjudica al proyecto debido que las segregaciones de los lotes son menores a lo indicado en este reglamento.

Existen una serie de vecinos y familias en desventaja económica y social que requieren de manera urgente ser reubicados por el desbordamiento durante la época lluviosa del Río Nosara, sin embargo, desde la promulgación del reglamento impugnado el precio de las construcciones e inmuebles existentes se ha triplicado dificultándole a los pobladores de escasos recursos cualquier reubicación.

Fue así como las cuatro Asociaciones de Desarrollo Integral desde el 2018 presentaron el “proyecto habitacional Nosara Unida”, pero el reglamento aprobado dificulta u obstruye las segregaciones de los lotes requeridos para tal reubicación la que se haría dentro del mismo poblado de Nosara el cual se ubica en lo que fue la Zona de Amortiguamiento del Refugio.

Cabe resaltar que con los desbordamientos del río y la afectación de las casas de habitación indicadas durante la época lluviosa los escombros de las mismas son arrastradas al humedal que es parte integral del RNVSO.

De esta manera, es evidente que la suspensión de la ejecución favorece tanto a la actora, el interés público en las vertientes vistas y el interés de terceros, no causándose a estos 2 últimos un daño mayor que el que causaría la adopción de la medida cautelar.

Cabe, finalmente, advertir que los daños y perjuicios graves a la empresa actora, así como la lesión al interés público, en diversas vertientes, y los daños a los derechos de terceros no se han consumado por la suspensión de la ejecución dispuesta por el Tribunal de Apelaciones en el Voto No. 193-2021-I de 15:44 horas de 1° de junio de 2021. De otra parte, la grave amenaza de daños y perjuicios graves y lesiones a los derechos de nuestra representada, de terceros y del interés público por la aplicación o ejecución del reglamento no ha cambiado o variado, por lo sigue justificándose mantener vigentes las medidas cautelares dispuestas por el Tribunal de Apelaciones desde el 1° de junio de 2021.

Petitoria:

En mérito de lo expuesto, solicitamos que ante la ausencia de prueba que acredite la variación de las circunstancias fácticas se mantengan vigentes las medidas cautelares dispuestas por el Tribunal de apelaciones de lo contencioso administrativo en el Voto No. 193-2021-I de 15:44 horas de 1° de junio de 2021 y se rechace, por infundada e improcedente, la gestión de levantamiento de las medidas cautelares.

Prueba:

Ofrecemos como prueba lo siguiente:

Prueba 1: 1a) Recibido y **1b)** escrito del recurso de casación contra la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo No. 2023004296 de las 21:33 horas de 11 de octubre de 2023, presentado ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el cual se exponen todas las ilegalidades y nulidades absolutas del reglamento municipal impugnado y de esa sentencia.

Prueba 2: Escrito de 11 de mayo de 2021, por el cual esta representación aportó como prueba para mejor proveer al legajo de la apelación presentada ante el Tribunal de Apelaciones el oficio ADIN-11-2021 de 5 de mayo de 2021 suscrito por cuatro representantes de las asociaciones de desarrollo comunal.

Prueba 3: Escrito de 2 de julio de 2021 por el que aportamos como prueba para mejor resolver en el legajo del proceso de conocimiento la noticia aparecida en el Diario La Extra de 4 de junio de 2021 intitulada ***“Exigen plan regulador para Nosara. Actual reglamento se aprobó con secretismo y sin consenso de las Asociaciones de Desarrollo”***.



Prueba 4: Voto Sala Constitucional No. 2022-22606 de las 13:10 hrs. de 28 de septiembre de 2022.

6 de mayo de 2024.

Ernesto Jinesta L.
Carné abogado No. 4243